Biblioteca del Congreso Nacional de Chile Legislación chilena

Tipo Norma	:Decreto con Fuerza de Ley 3
Fecha Publicación	:04-07-2008
Fecha Promulgación	:26-06-2008
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL
Título	:FIJA PLANTA DE PERSONAL Y FECHA DE INICIACIÓN DE;ACTIVIDADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
Tipo Version	:Unica De : 04-07-2008
Inicio Vigencia	:04-07-2008
Id Norma	:273621
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=273621&f=2008-07-04&p=

FIJA PLANTA DE PERSONAL Y FECHA DE INICIACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

D.F.L. Núm. 3.- Santiago, 26 de junio de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política de la República y la facultad que me ha conferido el artículo décimo sexto transitorio de la ley N° 20.255 , dicto el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Fíjase la siguiente planta de personal de la Superintendencia de Pensiones:

Planta/Cargos	Grado Esc. Fisc.	N° Cargos
JEFE SUPERIOR DE SERVICIO		
Primer nivel jerárquico		
Título VI Ley N° 19.882:		
Superintendente	1°	1
DIRECTIVOS		
a) Segundo nivel jerárquico		
Título VI Ley N° 19.882:		
Intendente de Regulación de Prestadores Públicos y Privados	2°	1
Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados	2°	1
Fiscal	2°	1
Jefes de División	2°	8
b) Jefes De Departamento		
Jefes de Departamento	3°	2
Jefes de Departamento	4°	13
Jefes de Departamento	5°	3
Jefes de Departamento	6°	3
Subtotal Directivos		32
PROFESIONALES		
Profesionales	4°	2
Profesionales	5°	3
Profesional	6°	1
Profesionales	7°	3
Profesionales	8°	3
Profesionales	9°	7
Profesional	10°	1
Profesionales	11°	3
Profesionales	12°	3
Profesionales	13°	2
Profesionales	14°	2
Subtotal		30

FISCALIZADORES		
Fiscalizador	11°	1
Fiscalizadores	12°	2
Fiscalizadores	13°	3
Fiscalizadores	14°	8
Fiscalizadores	15°	4
Subtotal		18
TÉCNICOS		
Técnico	14°	1
Técnicos	15°	4
Técnicos	16°	5
Subtotal		10
ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	17°	4
Administrativos	18°	2
Administrativo	19°	1
Subtotal		7
AUXILIARES		
Auxiliar	19°	1
Auxiliares	20°	3
Subtotal		4
TOTAL		102

Artículo 2°.- Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos antes señalados:

a) Directivos, excepto el cargo de Fiscal, alternativamente:

i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración y experiencia profesional mínima de 5 años; o
ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, más grado académico de magíster o superior y experiencia profesional mínima de 5 años.

Fiscal: Título profesional de Abogado y 5 años de experiencia profesional como mínimo.

b) Profesionales :

Grados 4° al 6°, alternativamente :

i) título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración y 4 años de experiencia profesional, como mínimo, o
ii) título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración y 7 años de experiencia profesional, como mínimo.

Grados 7° al 10°, alternativamente :

i) título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración y 2 años de experiencia profesional, como mínimo, o
ii) título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración y 5 años de experiencia profesional, como mínimo.

Grados 11° al 14°, alternativamente :

i) título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración, o
ii) título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración y 3 años de experiencia profesional, como mínimo.

c) Fiscalizadores:

Grados 11° y 12° , alternativamente :

i) título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración y 3 años de experiencia profesional, como mínimo, o
ii) título técnico de nivel superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, y acreditar una experiencia laboral como técnico de nivel superior, no inferior a 6 años.

Grados 13° y 14° , alternativamente :

i) título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración y 2 años de experiencia profesional, como mínimo, o
ii) título técnico de nivel superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, y acreditar una experiencia laboral como técnico de nivel superior, no inferior a 5 años.

Grado 15° , alternativamente :

i) título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, o
ii) título técnico de nivel superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, y acreditar una experiencia laboral como técnico de nivel superior, no inferior a 3 años.

d) Técnicos:

Grado 14°:
título técnico de nivel superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia laboral como técnico de nivel superior no inferior a 5 años.

Grado 15°:
título técnico de nivel superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, y acreditar una experiencia laboral como técnico de nivel superior no inferior a 3 años.

Grado 16°:
título técnico de nivel superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, y acreditar una experiencia laboral como técnico de nivel superior no inferior a 1 año.

e) Administrativos:

Grado 17° : licencia de enseñanza media o equivalente y 2 años de experiencia laboral, como mínimo.
Grado 18° : licencia de enseñanza media o equivalente

y 1 año de experiencia laboral, como mínimo.

Grado 19° : licencia de enseñanza media o equivalente.

f) Auxiliares:

Grado 19°: licencia de enseñanza media o equivalente y 3 años de experiencia laboral, como mínimo.

Grado 20°: licencia de enseñanza media o equivalente.

Artículo 3°.- Dispónese, a contar de la fecha de supresión de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y sin solución de continuidad, el traspaso de todo su personal a la Superintendencia de Pensiones, cualquiera sea su calidad jurídica.

Artículo 4°.- Mediante decreto expedido de conformidad con el numeral 7, del artículo décimo sexto transitorio de la ley N°20.255, se dispondrá el encasillamiento del personal titular de planta de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones en la planta de personal de la Superintendencia de Pensiones, fijada en el artículo 1° del presente decreto con fuerza de ley, y de aquél que, de igual calidad jurídica, sea traspasado desde otras instituciones de conformidad a la ley. El encasillamiento se efectuará en la misma planta y grado de que sea titular el respectivo funcionario, salvo que proceda, en razón de su escala de sueldos base, encasillarlo en el grado más cercano de acuerdo con lo previsto en el antedicho numeral.

Artículo 5°.- El personal a contrata que sea traspasado a la Superintendencia de Pensiones desde la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y desde otras instituciones, mantendrá dicha calidad jurídica y el grado y planta de su asimilación y será individualizado mediante decreto expedido de conformidad con el numeral 7, del artículo décimo sexto transitorio de la ley N° 20.255. Cuando procediere, se aplicará la excepción referida en la oración final del artículo anterior.

Artículo 6°.- Dispónese el traspaso, desde la Superintendencia de Seguridad Social a la Superintendencia de Pensiones, de 21 funcionarios que tengan la calidad jurídica y pertenezcan a los estamentos que se señalan:

Estamento	Calidad Jurídica y Número de funcionarios	
	Planta	Contratos
Profesionales	6	5
Fiscalizadores	1	4
Administrativos	-	5

Uno de los profesionales de planta traspasados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, se desempeña, de conformidad al artículo 87 del Estatuto Administrativo, en calidad de contrata.

Artículo 7°.- La planta de personal fijada en el artículo 1° anterior regirá a contar de la total tramitación del presente decreto con fuerza de ley.

El encasillamiento en la planta de la Superintendencia de Pensiones del personal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones regirá a contar de la vigencia de la planta. En tanto, el traspaso y el encasillamiento del personal de la Superintendencia de Seguridad Social regirá a contar del día siguiente al de la vigencia de la planta.

Artículo 8°.- La dotación máxima de personal de la Superintendencia de

Pensiones es la fijada para la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones en la ley de presupuestos vigente, la que se incrementará en el número de funcionarios efectivamente traspasados hacia esta institución, de conformidad a la ley N° 20.255, más cuatro cupos.

Artículo 9°.- Transfiérense, desde la Superintendencia de Seguridad Social a la Superintendencia de Pensiones, los recursos presupuestarios liberados por el traspaso de personal referido en el artículo 6° del presente decreto con fuerza de ley, a contar de la fecha en que este traspaso empiece a regir conforme a lo dispuesto en el artículo 7° precedente.

Artículo 10.- Determínase que la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Pensiones será a contar de la entrada en vigencia de la planta de personal fijada en el artículo 1°. Dispónese desde igual data, la supresión de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Establécese que desde esa misma fecha, los recursos de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, se destinarán a la Superintendencia de Pensiones.

Artículo transitorio.- Para el encasillamiento del personal no serán exigibles los requisitos que se establecen en el artículo 2° del presente decreto con fuerza de ley. A igual norma se sujetarán los funcionarios que tengan la calidad de contratados, para los efectos de su asimilación.

Tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Mario Ossandón Cañas, Subsecretario de Previsión Social.